

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 26 de 2021.- En la fecha le informo a la señora Juez, que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.1618

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00243-00
Proceso: Sucesión intestada
D/tes: Blanca Nidia Quintana Bolaños y Otros
Causante: Blanca Flor Bolaños Fernández C.C 25.705.074

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto precisaba de corregir las falencias que fueron señaladas en auto No. 1462 de fecha 17 de agosto de 2021, y dentro del término legal, se procedió por parte de la apoderada de los interesados a corregir dichos defectos formales, con lo cual cumple los requisitos establecidos por la norma y torna procedente disponer la apertura de la presente causa sucesoral.

Precisado lo anterior, vemos que los señores BLANCA NIDIA QUINTANA BOLAÑOS, MARTHA YANNETH IMBACHI BOLAÑOS y JORGE LUIS MIRANDO LULIGO por intermedio de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA FLOR BOLAÑOS FERNANDEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.705.074, y falleció el día 10 de noviembre de 2020 en esta ciudad de Popayán, lugar de su ultimo domicilio y cuya sucesión se encuentra sin liquidar.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de los demandantes, allegó el respectivo registro en la página URNA de la rama judicial, al igual

que los datos para la notificación de sus representados: JORGE LUIS MIRANDA, MARTHA IMBACHI Y BLANCA NIDIA y sus correos electrónicos; lo mismo que captura de pantalla de conversación donde se evidencia que fue notificado mediante su correo.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de la precitada obituyente o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Popayán, Cauca¹, que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$ 137.659.500² y que con la demanda se relacionó en debida forma el inventario y avalúo de los bienes relictos, por lo que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá declarar la apertura de la presente sucesión intestada, haciéndose los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

En este orden, se reconocerá el interés de los actores para intervenir en este trámite en la calidad invocada, por existir prueba de ella, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA FLOR BOLAÑOS FERNANDEZ quien en vida se identificó con la C.c. No. 25.705.074, y falleció el día 10 de noviembre de 2020; teniendo como su último domicilio el municipio de Popayán, Cauca.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante, BLANCA FLOR BOLAÑOS FERNANDEZ quien en vida se identificó con la C.C. No. 25.705.074, de conformidad a lo previsto en el art. 490 del C.G del P. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere. Dicho emplazamiento, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de los interesados, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios

pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR la apertura de este proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, una vez queden en firme los inventarios y avalúos, para efectos de lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario en concordancia con el art. 490 del C.G del P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, identificada con C.C. N° 1.061.731.088 expedida en Popayán y portador de la T.P N° 270.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 138 del día 27/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30c71ab77883556bb97a7ae41c989fc3abcd4b4ae84da6b6386d3dcce8983c5

Documento generado en 26/08/2021 10:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>